

POR

EL REVERENDISSIMO P. F. Diego de Cazeres, General de la Orden de S. Geronimo.

CON

El Reuerendissimo Padre Fray Iuan de la Serena, Prior del Conuento de San Lorenço el Real. Y con los demas Diputados del Capitulo Priuado de la dicha Orden.

SOBRE

Que se confirme la sentencia dada por el dicho General, contra los dichos Diputados, y que se declaren por nulos, temerarios, y calumniosos los procedimientos hechos por ellos contra el dicho General.

1 LA Iusticia de lo que esta parte pretende, es tan clara, que no era necessario informar por ella, y se puede dezir lo que dixo Vlpiano in l. 1. ff. de inintegrum restit. *Quòd non eget commendatione, ipsa enim se ostendit*, pero porque por las partes cõtrarias se ha escrito vn papel muy largo, pretendiendo fundar, que por las Constituciones de la dicha Orden, se les dà juridicion a los dichos Diputados, para hazer lo que han hecho, ha parecido hazer este papel, para dar a entender, que es tan poco ajustada al derecho la interpretacion que dà el Abogado de las partes contrarias a las dichas Constituciones, como lo han sido los procedimientos hechos por ellos.

2 No se hazen supuestos en el hecho, porque en el papel de las partes contrarias se refiere; y assi solo se aduertiràn en el discurso deste algunas circunstancias q̃ alli se dexan de referir, porque se debiò de reconocer, que les podrian perjudicar para su intento.

3 Y porque las Constituciones principales de la Ordẽ, en que ambas partes fundan su justicia, son la Constitucion 13. y la Extrauagante 2. sobre ella, es necessario referirlas a la letra.

CONSTITVCION terciadezima.

Del poder de nuestro Padre General, y del remedio del Monasterio que fuere del agrauiado.

EL Prior de San Bartolome tenga entre Capitulo y Capitulo todo el poderio que ha el Capitulo General E no pueda ser cometido a otro este poderio, sino por causa razonable, y en cierto, ò en ciertos articulos, y a cierto tiem-

tiempo de consentimiento del dicho Prior de San Bartolome, y de todos los Difinidores. E no pueda el Prior de San Bartolome reuocar las Constituciones hechas por el Capitulo General, ni hazer algunas de nueuo, que pertenezcan al estado comun de la Orden. E pare mientes con diligencia, que no sobrepuge el poderio que le es dado en las dispensaciones que ouiere de hazer en las Constit. de la Orden, y q̃ no vse mal del dicho poderio, y que tenga siempre delante sus ojos al Señor todo poderoso, y se aya varonil, y virtuosamente en todas las cosas, desechando todo fauor, y aborrecimiento, y otro impedimento qualquier, demostrãdo siempre, y en todo lugar la guarda conuenible de nuestra Religion, y toda buena honestad, y si otra cosa hiziere, sea penado por el Capitulo General. E si alguna Casa de nuestra Orden se sintiere ser muy agrauiada del, supliquele humilmente, que le plega de cessar de aquel agrauio. Y sino lo quisiere hazer, demuestre su agrauio a los que son señalados para el Capitulo Priuado, y ellos sean obligados de venir al Monasterio de San Bartolome, a espensas de la Casa que los llamare a celebrar Capitulo Priuado, hasta diez dias desde el dia que fueren requeridos. E si fallaren ser agrauiada la tal Casa, quiten el tal agrauio. Mas si vieren que el tal agrauio pudiera ser sufrido; sean castigados los quexosos, segun su aluedrio; porq̃ nuestra intencion es, q̃ue el daño pequeño, o mediano sea sufrido por el bien de la obediencia.

Extrau. II. Item, ordenamos, que si acaeciere (lo que Dios no
1488. quiera) que nuestro Padre el General hiziesse, o tratasse
1504. algunas cosas en perjuyzio, y daño de la Orden, que qual-
1513. quiera Frayle de San Bartolome pueda libremente escri-
1516. uir a los de el Capitulo Priuado, o a alguno de ellos acosta
1519. de la Orden, assi como en las cosas tocantes a su propria Casa de San Bartolome, puede auer qualquier Frayle della recurso a los Visitadores Generales, segun nuestras Constituciones.

Por

4 Por la dicha Constitucion quedò expressamente dispuesto, que si el General hiziesse alguna cosa en perjuyzio de la Religion, el castigo desto toque al Capitulo General, porque auiendo dicho al principio el poder, y juridicion que tiene el General, y las obligaciones que tiene por razon de su oficio, dize: *Que demuestre siempre, y en todo lugar la guarda cõuenible de nuestra Religion, y toda buena honestad, y si otra cosa hiziere, sea penado por el Capitulo General.*

5 Y desto resulta, no poderse entender, que por la dicha Extrau. 2. se les dè a los del Capitulo Priuado juridicion para proceder cõtra el General, y castigarle en caso de hazer, ò tratar algunas cosas en perjuizio, y daño de la Orden, porque este caso ya estaua expressamẽte decidido por la dicha Constit. 13. dando al Capitulo General la juridicion para el castigo deste delito, en caso que le huuiesse, porque no se puede considerar ninguna diferencia entre el caso *de hazer, o tratar el General algunas cosas en perjuizio, y daño de la Orden* (q̃ son las palabras de la dicha Extrauag.) *y el caso de hazer alguna cosa contraria a la guarda cõuenible de la Religiõ,* (que son las palabras de la dicha Const.) quid enim aliud est, hazer algo contra la guarda conuenible de la Religion, que contrauenir a sus Constituciones, y preceptos? y en que se diferencia esta transgresion de las Constituciones, del hazer, ò tratar algo en perjuyzio, y daño de la Orden? es cierto que en nada, y assi lo reconocen las partes contrarias, pues fundan la justificacion de sus procedimientos en que el General con los suyos contrauino (como ellos dizen) à las Constituciones de la Orden; luego si este caso quedò expressamente decidido en la Constitucion, y remitido al Capitulo General el castigo de este delito, no se puede dezir, ni entender, que por la dicha Extrauagante se le quiso dar esta juridicion a los de el

Capitulo Priuado, aliàs enim, quedaria por la dicha Extrauagante corregida la dicha Constitucion, no solo en quanto al dar al Capitulo Priuado la juridiciõ que le estaua dada al Capitulo General, sino tambien en quanto a la juridicion, y poderio que por la dicha Cõstitucion le estaua dada al General, pues dize: *Que tenga entre Capitulo y Capitulo todo el poderio que ha el Capitulo General*: luego de la manera que el Capitulo Priuado no tiene jurisdicion sobre el Capitulo General, tampoco la puede tener sobre el General, que por la dicha Constit. tiene la misma jurisdicion que el Capitulo General; luego si por la dicha Extrauagante se les diera a los del Capitulo Priuado la juridiciõ que pretenden contra el dicho General, quedaua corregida la juridicion del dicho General, y lo dispuesto en quanto a ella por la dicha Constitucion, quòd nullo modo dicendum est, quia correctio legum, & constitutionum semper est vitanda, *l. si quando, C. de inofficios. testam. l. 1. C. de inoffic. dotibus, l. præcipimus in fin. C. de appellat. Geminianus cons. 28. in fin. cons. 131. in princip. Abb. cons. 78. lib. 2. Roma. cons. 40. n. 5. & cõs. 57. n. 2. & cons. 322. n. 2. & cum alijs Barb. axiomate 60. per totum.*

6 Esto mismo se prueba de la dicha Extrau. 2. por la qual permite igualmente el recurso a qualquiera del Capitulo Priuado, como a todos los del dicho Capitulo, ibi: *Que qualquiera Frayle de San Bartolome pueda libremente escriuir a los del Capitulo Priuado, o a alguno dellos, &c.* segun las quales palabras, ni al frayle de San Bartolome se le pone mas necessidad de escriuir a todos los del Capitulo Priuado, que a qualquiera de ellos, ni a todo el Capitulo Priuado se le dà mas juridicion que a qualquiera de los del dicho Capitulo, illa enim oratio, *pueda libremente escriuir*, respiciẽs plura determinabilia pariformiter debet determinare, *ex regul. textus vulgaris in l. iam hoc iure 4. ff. de vulg. & pup. subst.*

subst. y afsi si en virtud de la dicha Extrau. se les diera la juridicion que pretenden para proceder contra el General, era preciso dezir, que la tenia por si solo qualquiera de los del dicho Capitulo; y no aurà quien dexe de reconocer quan grande absurdo fuera, que qualquiera del Capitulo Priuado, a instancia de qualquiera frayle de San Bartolome pudiera proceder contra la persona de su General, Superior suyo, y Cabeça de toda la Religion, & non est admittenda interpretatio, ex qua sequitur absurdum, *l. si ita* 39. *in fin. ff. de oper. liber. l. nam absurdum, ff. de bonis liber. Mant. de coniectu. lib.* 3. *tit.* 7 *à principio, Socin. cons.* 24. *& cons.* 63. *& cons.* 84. *vbi dicit quèd statuta debent semper interpretari, ne sequatur absurdum, & ne posint à sapientibus repræhendi, per text. in l. Saluius Arist. ff. de leg. præstandis, & dispositio quamtunuis generalis restringenda est, ne sequatur absurdum, l.* 2. *C. de nox. actio. & eius verba debent impropriari, Alexan. cons.* 61. *num.* 4. *lib.* 1. *latè Barb. axiomatè* 2. *per totum, & argumentum, quod sumitur causa euitandi absurdum, est validissimum in iure, vt cum Bal. Abb. Feli. Ioan. And. & pluribus alijs, docet Euerard. in loco ab absurdo, fol. mihi* 180.

7 Y si se quisiere dar a entender, que el escriuir a alguno de los del Capitulo Priuado, como se dispone en dicha Extrau. es solo para efecto de que aquel auise a los del Capitulo Priuado, y los junte para proceder cõtra el General, se excluye con que no lo dize afsi la Extrauagante, sino que igualmente habla con qualquiera de el Capitulo, como con todos ellos, y si essa huuiera sido la mente de los Legisladores, lo huuieran expressado, *cap. ad audientiam* 12. *de decimis*, ibi: *Nam si intelligeremus tantummodo de noualibus, vbi ponimus de laboribus, de noualibus poneremus, l. ab hostibus, §. sed quod simpliciter, ff. ex quibus cau. mai. latè Tiraq. in l. si vnquã verbo libertis, C. de reuoc. don. Menoch. cons.* 1. *num.* 178.

&

& conf.140.num.4.Gutierrez practic.lib.3.q. 22. num. 7.Surd.decis.88.num.4.& decis.276.num.10.& decis. 322.num.22.Gonçal.ad reg.8. Cancel.glos.9. num.33. y aun en esse caso no huuiera dicho absolutamente que pueda escriuir a alguno del Capitulo Priuado, sino que dixera al mas antiguo, pues a este tocaua de iure el juntar a los demas, vt docent *Abb.in c.1.n. 4.de maior.& obedien.vbi Innoc.n.1.& Fel.n.1.& cum alijs Curia Pisana lib.1.c.7.n.2.*

8 Y si replicare la otra parte, que si al Capitulo Priuado no se le diera juridicion para proceder contra el dicho General, vendria a ser inutil la disposicion de la dicha Extrauag. se satisfaze, negando la consequẽcia, porque los Legisladores de la dicha Extrauagante atẽdierõ a que en caso de hazer el General alguna cosa en perjuyzio de la Orden, huuiesse modo de poner remedio en ello; y viendo que si algun fraile de S. Bartolome se opusiera a la voluntad de su General, podia quedar expuesto a que le hiziesse alguna vejaciõ, y molestia, quisieron permitir que el tal Religioso pudiera escriuir libremente sobre ello a los del Capitulo Priuado, ò a alguno dellos, para que como personas de mas autoridad en la Religion, y mas seguros de que el General por esta razon les hiziesse ninguna vejacion, pudiessen escriuir al dicho General, para que cessasse de hazer aquel perjuyzio a la Orden: y si toda via prosiguiesse en el, procurassen el remedio, ò aguardando al Capitulo General, a quien por la dicha Const. 13. le toca el castigo, ò acudiendo a la Sede Apostolica, a quiẽ el dicho General està inmediatamente sugeto.

9 Y la razon que pudo auer para hazer la dicha Extrauag. 2. fue el que por la Const. 15. està dispuesto, que si algun frayle quisiere escriuir al Prior de S. Bartolome quexandose de su Prior, ò de su Cõuento, ò de algunos Religiosos del, y quisiere que las tales cartas se embiẽ

à

â costa del Conuento, estè obligado a manifestar al dicho Prior delante de algunos frailes, como escriue aquellas cartas sobre cosas que han menester visita, ò remedio prouechoso a aquella casa, ò que vendria grãde perjuyzio, y daño si se dilatasse; y que sino quiere embiar las cartas a costa del Conuento, tenga sin embargo obligacion de dezir a su Prior en general, como quiere escriuir al Prior de S. Bartolome, y que muestre la carta cerrada al Prior, para que por la señal del Prior, sepa el General que le fue mostrada al tal Prior, y que si fuere de otra manera, buelua el General a remitir la carta, para que el Prior castigue al que la escriuiò. Y la Extrauag. 2. sobre esta Constitucion dispuso, que los que escriuieren cartas sin guardar la dicha forma de mostrarselas a sus Priores, sean condenados por juizio de hurto. Y es de aduertir, que esta Extrauagante se hizo en el Capitulo General del año de 1513. y se confirmò en los Capitulos siguientes de los años de 1516. y 1519. como se anota al margẽ della, y en estos mismos Capitulos fue confirmada la dicha Extrau. 2. de la Cõstitucion 13. para dar a entender que en el caso de hazer el General alguna cosa en perjuyzio de la Orden, pudiesse qualquiera frayle de S. Bartolome escriuir sobre ello a los del Capitulo Priuado, ò a alguno dellos *a costa de la Orden*, y *libremẽte*, esto es sin necessitar de guardar la forma de la dicha Constit. 15. y sin incurrir en la pena de la Extrauagante della.

10 Rèplica la parte contraria, que por la dicha Extrauag. se dà facultad a qualquiera fraile de S. Bartolome para escriuir a los del Capitulo Priuado: *Assi como en las cosas tocantes a su propia Casa de San Bartolome puede auer qualquier frayle de ella recurso a los Visitadores Generales, segun nuestras Constituciones*, y que pues por la Constitucion 69. se permite à qualquier fraile de S. Bartolome, quando tiene quexa de su Prior, recurrir à los

los Visitadores, a los quales se les dà juridicion para visitar al dicho Prior, y proceder contra el. La misma juridicion han de tener los del Capitulo Priuado, por la equiparacion que la dicha Extrauagante haze del vn caso al otro.

11 Pero se responde, que aquella palabra, *assi como*, q̃ en Latin corresponde a la diccion *sicut*, no siempre induze omnimoda similitud, præcipuè quando ponitur inter personas habentes diuersam potestatem, *vt in c. sicut de excessibus Prælat.* donde dize, que assi como el Papa puede vnir los Obispados, puede el Obispo vnir las Iglesias de su Diocesis, y no por esso se puede dezir, que es tanta la autoridad del Obispo en la vnion de las Iglesias de su Obispado, como la del Papa en la vnion de los Obispados, pues esta la haze el Papa por si solo, y aquella no la puede hazer el Obispo sin consentimiẽto del Cabildo. Y no es dubitable, que la juridicion, y potestad de los Visitadores, de los quales habla la dicha Constit. 69. es mayor que la que tiene vno de los del Capitulo Priuado por si solo. Y pues por la dicha Extrauagante se permite de la misma manera escriuir à vno solo de los del dicho Capitulo Priuado, como à todos ellos, vt diximus supra; y luego se haze equiparacion deste recurso que se tiene à vno de los del Capitulo Priuado, con el que se puede tener à los Visitadores generales, no se debe entender que esta equiparacion obra omnimoda similitud, y que por ella se quiso dar à vno del Capitulo Priuado la misma juridicion que tienen los dichos Visitadores generales, porque fuera absurda semejante inteligencia. Y para euitar vn absurdo se han de restringir las palabras por generales que seã, y aun impropiarlas de su propia significacion, vt diximus supra numer. 6. *Et facit doctrina Baldi cons. 209. post medium, vers. casus est dubius libr.* 3. vbi dicit, quòd dictio *sicut*, referri debet solum ad id, quod salua ratione

ne recti sermonis potest referri; nec est nouum in iure, que aun en las cosas quæ à iure sunt per omnia exequatæ, se hallan algunas diferencias, *vt in l. 1. iuncta glos. & quæ ibi notat Bart. n. 4. vers. oppono quod adhuc hodiè ff. de leg. 1.*

12 Ni la equiparacion tiene lugar quando aquello sobre que se quiere induzir, està ya dispuesto por derecho en otra forma, vt expressè probatur *in cap. 1. de solutionibus*, donde vsando de la misma dicion *sicut*, equipara al heredero con el sucessor en el beneficio en quanto la obligacion de pagar las deudas del difunto, sin embargo de ser tan conocida la diferencia que ay de la obligacion del vno à la del otro, pues el heredero tenetur absolutè, y el sucessor in beneficio, solum quatenus debita contracta sint in necessitatem, vel vtilitatem Ecclesiæ, vt tenent *ibi Abbas, Ioannes Andreas, & Immola*, qui ponunt rationem diuersitatis: y la razon porque la equiparacion no tiene lugar, in eo quod iam alio modo dispositum est, es, quia casus prouisus, & expressus facit cessare tacitum, *l. fin. C. de pactis conuentis, docet Euerard. in loco à simili nu. 11.* y supuesto que el proceder contra el General quando hiziesse algo en perjuizio de la Religion, estaua ya dispuesto expressamente por la Constitucion 13. y remitido el castigo al Capitulo General, no se ha de entender la equiparacion que se haze en la dicha Extrauagante, demanera que en virtud della se le dè al Capitulo Priuado, ò à alguno dellos la juridicion que tienẽ los Visitadores generales para proceder contra el Prior de San Bartolome, segun la Constitucion 69. sino que la dicha equiparacion tendrà solamente lugar en quanto à ser licito a los frailes de San Bartolome en entrambos casos el recurso; pero con esta diferencia, que el que se permite tener a los del Capitulo Priuado, ò alguno dellos, es tan solamente para efecto de que pue-

puedan amonestar, y aduertir al General, cesse de hazer el tal agrauio a la Religion: y en caso de no auer emienda, puedan acudir por el remedio a su Superior, que es la Sede Apostolica, si la materia no recibe dilacion, ò aguarden al Capitulo General, que lo castigue, como lo dispone la Const. 13.

13 Y esta diferencia se conoce tambien de la diferencia de palabras de que vsa la dicha Extrauagante, pues quando habla de los del Capitulo Priuado, dize solamente, *que se les pueda escriuir libremente*. Y quando habla de los Visitadores generales, vsa de la palabra, *recurso*, que esta denota juridicion, y aquella solamente vn auiso extrajudicial, y no es verisimil, que vna cosa tan graue como es dar juridicion para proceder cõtra vn General, y castigarle, se dexasse de declarar con expressas y claras palabras, y no dexarla sugeta à interpretaciones, y fundada en palabras tan cortas, y de significacion tan limitada, ea enim quæ nota speciali digna sunt, nisi specialiter notentur, neglectæ intelliguntur, *l. item apud Labeonem*, *§. hoc edictum, ff. de iniurijs, cap. quamuis de præbendis, libr. 6. cap. quia periculosum in fine de sententia excommunicationis in 6. Decius consil.* 271. *num.* 15. *Gonçalez in reg.* 8 *glos.* 9. §. 1. *nu.* 33. principalmente que no solo quando se quiso dar juridicion para proceder contra el dicho General, vt in casu primo Const. 13. & in Const. 69. sino aun quando se quiso dar para que el Capitulo Priuado procediesse à solo deshazer el agrauio que el General huuiesse hecho a alguna casa de la Orden, sin estenderse a proceder contra el (que es el caso segundo de la dicha Constitucion 13.) lo explicaron los Legisladores con palabras tan expressas como en ella se refieren, hablando con todos los del Capitulo Priuado simul, y no con qualquiera dellos, como habla la dicha Extrauag. siendo caso mas graue, y mas digno de consideracion.

Esta

14 Esta interpretacion tan ajustada a los principios del derecho, hallamos tambien fundada expressamente en las mismas Constituciones de la Orden, porque por la Constitucion 68. se dispone, que si los Visitadores no procedieren bien en la visita, y hizieren algo cõtra la forma que les es dada para visitar, sean castigados por el Capitulo General, ibi: *E non traspassen en cosa alguna la forma que les es dada para visitar, sino sepan, que seràn penados legitimamente por el Capitulo General, segun lo demandare su culpa.* Y con todo esso por la Constitucion 57. se dispone, que si algun Conuẽto, o mayor parte del se sintiere agrauiado de los procedimientos de los dichos Visitadores pueda *escriuir* sobre ellos al Prior de San Bartolome, y que cessen de proceder hasta que ayan respuesta suya, ibi: *Mas si el Conuento de algun Monasterio, o la mayor parte del se quexare, que es muy agrauiado de los Confirmadores de las elecciones, o de los Visitadores, o teme razonablemente que serà agrauiado adelante, è quiere luego escriuir sobre ello dentro de dos dias al Prior de San Bartolome, cessen los dichos Confirmadores, o Visitadores de proceder en el articulo sobre que es la quexa, fasta que ayan respuesta de el Prio de San Bartolome.* Ecce, que aunque el castigo de los Visitadores toca a solo el Capitulo General, vt in dicta Constitutione 68. nihilominus, se permite que por los agrauios que hizieren en la visita, se pueda escriuir al Prior de San Bartolome, y no por esso se le dà juridicion para castigarlos, sino que el permitir se le escriua al dicho Prior, es, para q̃ el como Cabeça de la Religion les aduierta, y amoneste, cessen de hazer aquel agrauio. Y es de notar, que esta Const. 57. vsa de la misma palabra, *escriuir al Prior de S. Bartolome*, como la dicha Extrau. 2. *escriuir a los del Capitulo Priuado, o a alguno dellos.*

15 Y hazese esto mas euidente con las palabras de la dicha

cha Constituc. 57. que se siguen a las arriba referidas, ibi: *E por semejable manera pueda auer recurso el Conuento de San Bartolome al Capitulo Priuado en el caso de la visitacion*, segun las quales, aunque al Conuento de San Bartolome se permite el recurso al Capitulo Priuado, quando los Visitadores le hizieren algun agrauio, nihilominus, no puede el Capitulo Priuado castigarlos, porque este recurso es *semejable* al que los demas Conuentos tienen al Prior de San Bartolome, quando los dichos Visitadores les hazen algun agrauio, y el castigo de los dichos Visitadores toca solamente al Capitulo General. Luego aunque por la dicha Extrauagante 2. se permita escriuir al Capitulo Priuado, no por esso se sigue tener juridicion para proceder contra el General, y castigarle, porque esto toca solamente al Capitulo General, vt disponitur d. Const. 13.

16 Y quando la dicha inteligencia, y interpretacion de dicha Extrauagante no tuuiera fundamento tan euidente como tiene en las mismas Constituciones de la Orden referidas, le hallamos tambien en la obseruancia subsecuta, de la qual consta por la Historia de la dicha Orden de San Geronimo, cuyo Historiador es Fray Ioseph de Siguença, de la misma Orden, a la qual demas de ser de tanta autoridad, y aprobacion en toda la Religion, y fuera della, se debe dar entera fee, y credito, *l.1.& ibi Bald.ff.de officio Quæstoris, glossa in Clementin.1.de reliquijs, verbo Vrbano, & verbo Orationes, l.census, ff.de probatio.cap.cum causam 13. eodem titulo, glossa in Clement. 1. de Magistris, verbo Bononiæ, & in cap.inter dilectos, verbo Magis de fide instrumentorum, & ibi Abbas num.13. glossa in cap.in nomine Domini 23. distinct. Rodericus Suarez, allegatione 8. numer.* 22. Bartol. *Iason, Decius, & alij in l. 1. ff. si certum petatur, Petrus Belluga in Speculo Principum rubric.* 14. §.

re-

8

restat circa finem, Andr. Siculus in tract. de præstan. Cardinal. in principio quæst. 1. vbi dicit standum esse Chronicis, tàm in iudicando, quàm in consulendo; *Ioannes Garcia de nobilitate glossa* 18. *numer.* 10. *Ferdinandus Loazes in allegatione pro Marchione de los Velez, dubitatione* 1. *fundamento* 3. *pro ipso nu.* 73. in tantum quod eis creditur, etiam si de alieno auditu loquantur, vt tradit *Socinus, quem refert, & sequitur Purpuratus in d. l.* 1. *ff. si certum petatur, nam vt Diuus Augustinus in prima, Suarum orationum.* dicebat: *Magna semper apud præclaros Principes, atque omnium gentium, nationumque populos, laude & gloria dignos fuisse habitos gestarũ rerum scriptores, qui vel Historias, vel Annales litteris commendarunt, cùm plurimum, tum ad antiquitatis memoriam, tum etiã ad adiuuandam rerum, publicarum administrationem scriptorum monumenta prodesse videantur, &c. Iust. Lipsius lib.* 1. *Politicorum c.* 9. *Loaz. vbi proximè n.* 76.

17 Dize pues este Autor en su Historia 3. parte, libr. 1. cap. 27. las palabras siguientes: *Sobre ciertos puntos de Religion, y de nuestras leyes, y costumbres, se reboluieron el General, y los del Capitulo Priuado, entendiendo los vnos, y los otros que cada qual boluia por la Religion, y Obseruancia, porque siempre disfraza sus trazas el enemigo con la mascara de la virtud:* Assi lo sintieron bien Isocrates in oratione de pace, ibi: *Artificia sunt Magistratuum simulare curam Reipublicæ, & interim suum negotium gerere*; Marcus Tulius Cicer. action. 3. ad Cayum Verrem, ibi: *Quia nullæ sunt occultiores insidiæ, quam eæ quæ latent in simulatione officij*, Saluiano libr. 3. de Gubernat. Dei, ibi: *Magis damnabilem esse malitiam, quàm titulus bonitatis accusat, & reatum esse impij piũ nomen*, como lo ponderàmos en nuestra informacion que hizimos en el pleyto sobre la eleccion de General num. 19. de donde lo trasladò el Abogado de las partes contrarias, ponderandolas sin fundamento con-

contra la perſona del General, en quien ſe halla bien lo que dize eſte Autor, *que no ſe rinde con miedos quien tiene ſeguridad en la conciencia*; y aſsi les quadran mejor a las partes contrarias las Doctrinas referidas. Y acrecienta el Hiſtoriador: *Fueſſe encendiendo poco a poco la porfia, que eſtas caidas no ſe hazen de repente: y llegò a termino, que los de el Capitulo Priuado vinieron à perder el reſpeto al General, ayudados de algunos Religioſos de San Bartolome, y de los Viſitadores Generales, imponiendole algunas culpas, que no tenian mucha apariencia. El General era hombre valeroſo, y que no ſe rendia con miedos, porque puede mucho la ſeguridad de la conciencia; reboluiò ſobre ellos, y priuòlos del Oficio a los del Capitulo Priuado, y puſo otros de nueuo, y con ellos caſtigò a los que en eſto ſe hallaron culpados*. Y dize, que eſto fue el año de 1521. y que ſe tuuo por vno de los graues acaecimientos que han ſucedido en eſta Religion, y que de ello huuo gran ſentimiento, y eſcandalo en los ſeglares.

18 El miſmo Autor en la miſma 3. parte, lib. 3. cap. 13. dize eſtas palabras: *Porque no nos oluidemos de la Ordē las coſas que fueron de alguna conſideracion, pues es eſta Hiſtoria ſuya, aduierto para los de adelante: Que al principio del año de 1584. ſe juntò Capitulo Priuado en San Bartolome de Lupiana, ſiendo, como dixe, General la ſegunda vez el Padre Fray Iuan de Yuſte, profeſſo de San Bartolome de Lupiana, y en el priuò de ſus Oficios à los Viſitadores Generales Fray Nuño de Honao, profeſſo de Nueſtra Señora de la Eſtrella, y a Fray Alonſo de Alaejos, profeſſo de la Mejorada, y a otros dos de los del Capitulo Priuado; y en ſu lugar puſo otros, que fue vna de las coſas mas nueuas y atreuidas que ſe auian viſto en la Orden, y como lo hizo vn hombre tan ſanto, y deſintereſſado, ſin ningun genero de ambicion, entendieron todos que debia tener cauſas ſuficientes: Obi dezir entonces, que los*

los Visitadores, y los del Capitulo Priuado pretendian quitar el General, auisaronle dello, preuinose, y ayudado de quien tenia mas inteligencia de negocios, le dieron animo, y industria, y hizo dellos lo que pensauan hazer en el. Pretendian todos tener razon, y justicia, y preualeciò la Cabeça, que era sin duda sencilla y buena, no se que tal fue la de los instrumentos, y assi casi por los mismos terminos se lo dixo el P. Fr. Miguel de Alarjos Prior deste Conuẽto en la difinicion que hizo en aquel Capitulo donde se determinò, que auia sido esta priuaciõ, no mal hecha, ni atreuida.

19 Demanera, que en dos vezes que ay memoria auer sucedido, querer los de el Capitulo Priuado proceder contra el General, no solo no se les permitiò, ni consiguieron su intento, sino que fueron priuados por el General, con lo qual aunque por la dicha Extrauagante se les diera expressamente a los del Capitulo Priuado la juridicion que pretenden, no se podian las partes cõtrarias fundar en ella, por no auer sido admitida, *cap. in istis, §. leges, dist. 4. l. de quibus, ff. de legibus, Turrecremata in dicto cap. in istis num. 2. & Anfrid. numer. 1. & ibi etiam Archidiacon. Geminian. & Cardin. Alexan. Felinus in cap. 1. de tregua & pace, Valerius Reginaldus in praxi fori pœnitent. lib. 13. tract. 4. tit. 1. cap. 16. numer. 160. Alderan. Mascard. de generali statut. interpr. conclus. 6. num. 77.* Imò, que venia a estar per cõtrariũ vsum derogada, *Feli. in d. c. 1. in 4. declar. de treg. & pace. Card. Alex. in d. §. leges, Couarr. cum pluribus lib. 2. var. c. 16. n. 6. vers. quinto sunt.*

20 Quanto mas no dandoseles expressamente por la dicha Extrauagante la juridicion que las partes cõtrarias pretenden, sino auiendola de inducir de la interpretacion que quieren dar a las palabras della, quo casu se ha de estar a la interpretacion que le ha dado la obseruancia subsecuta, cuyo efeto es, quòd statutum dubiũ

interpretetur secundum talem obseruantiam, *l. si de in terpretatione, ff. de legib. c. cum dilect. de cõsuetud.* optimè *Nat. cons. 406. n. 25. vol. 2. Soc. cons. 145. n. 2. vol. 1. Cra uet. cõs. 114. n. 2. & cõs. 766. n. 8. & latissimè cons. 836. nu. 10. Seraph. decis. 595. n. 5. Surdus cons. 335. num. 26. & decis. 223. num. 11. & in tractat. de alimentis titul. 1. quæst. 66. num. 4.* vbi dicit quod quælibet dispositio, recipit interpretationem à consuetudine, *Menoch. cons. 49. numer. 20. latè Molina de primogenijs, libr. 2. cap. 6. num. 57. Farinacius decis. 608. num. 5. par. 2. in recentioribus, Hondedeus cons. 92. num. 2. volumin. 1. & cons. 35. num. 44. volumin. 2. Franciscus Beccius cons. 101. numer. 49. volumin. 1. Alexand. Raudens. cons. 39. numer. 68. volumin. 2. Viuius decis. 66. num. 3.* quòd procedit etiam si contrarius intellectus fuisset de iure verior, *Rota decis. 574. num. 3. par. 1. diuersorum, & decis. 256. num. 5. par. 2. Hondedeus d. cons. 92. num. 30. lib. 1. Farinacius d. decis. 608. num. 6.* & magis attenditur interpretatio deducta ex obseruantia, quàm proprietas verborum ipsius dispositionis, *Crauet. in cons. pro genero. nu. 317. vers. vsque adeo, Menoch. cons. 390. num. 20. Oliuerius Beltramin. in addit. ad decis. 184. Alexand. Ludou. num. 8.* nec ad hoc requiritur longum tempus, sed sufficit aliquo spatio temporis, quamuis breui, eius vsum inualuisse, *Decius in cap. cum M. Ferrariens. num. 26. de constitution. Crauet. ad. cons. 118. num. 2. & cons. 828. num. 11. Neuizan in. sylua nuptiali lib. 5. num. 94. Corneus cons. 188. num. 10. volumin. 4. Beccius d. cons. 101. num. 50. volum. 1. Hondedeus d. cons. 92. Surd. d. cons. 35. num. 27. Menochius d. cons. 49. n. 21. Tiber. Decia. resp. 44. num. 16. vol. 2. qui plura de vi, & effectibus obseruantiæ adducit.*

21 Y es de aduertir, que en el caso segundo que refiere el Padre Siguença, no solo intentaron proceder contra el General los del Capitulo Priuado solos, sino juntos con los Visitadores. Y auiendo juntado Capitulo

Pri-

Priuado en San Bartolome, en el qual caso parecia cõforme a la dicha Constitucion 69. procedia llanamente su juridicion, y con todo esso no solo no les quiso obedecer el General, sino que antes procediò contra ellos, y los priuò, y el Capitulo General siguiente dio por bien hecha la dicha priuacion; con que es visto, que por la Extrauagante 5. sobre la Constitucion 11. que se hizo en el dicho Capitulo General de 1585. y està confirmada por otros quatro Capitulos Generales, como se anota a la margen della (por la qual se dispone, *que el General, y el Conuento de San Bartolome sean visitados generalmente mientras se celebra el Capitulo General por los Visitadores generales de Castilla, y lo q̃ se hallare en la dicha visita cõtra la persona del General, se lleue a los Difinidores, y ellos lo pronuncien en la difinicion*) se quiso derogar lo dispuesto por la dicha Extrau. 2. de la Const. 13. y por la dicha Const. 69. sobre el proceder contra el General: y que quando por la dicha Extrau. 2. con palabras expressas, y claras se diera al Capitulo Priuado la misma juridiciõ contra el General, q̃ se daua por la Const. 69. a los Visitadores generales, se halla la vna y otra derogada por la dicha Extrau. 5. de la Constit. 11. que como dicho es, se hizo el mismo año de 1585. en que se aprobò la priuaciõ hecha por el dicho General, y se halla confirmada por otros quatro Capitulos Generales, aliàs enim, la dicha Extrau. 5. fuera superflua, pues si por ella no quedara hecha la dicha derogacion, no venia a obrar nada, pues ya estaua dispuesto por la dicha Const. 13. que si el General no huuiesse cumplido cõ la obligacion de su oficio, y huuiesse delinquido en algo, fuesse castigado por el Capitulo General, & interpretatio debet fieri semper eo modo, quod lex, statutum, & quælibet alia dispositio aliquid operetur, *cap. si Papa de priuilegijs in 6. l. si quando 109 ff. de leg. 1. Socin. Iun. cons. 6. n. 5. lib. 1. Roma. cons. 295.*

Ro-

Rolandus à Valle conf.61.num.16.lib.3.Grau.conf.84. num.12.

22 Y quando la dicha Extrau. 5. no estuuiera como està confirmada por tres Capitulos Generales, que es lo que se requiere, para que tenga fuerça de derogacion; nos bastaua para nuestro intento el que por el Capitulo General del dicho año de 1585. se aprobò, y diò por bien hecha la priuacion que hizo el dicho General à los Visitadores generales, y à dos del Capitulo Priuado, porque aunque por vn solo Capitulo General no se puede derogar, ni reuocar lo dispuesto por Constit. ò Extrauagante, pero no se le prohibe el que pueda interpretar, y declarar lo dispuesto por ellas, porque el q̃ declara, nihil de nouo facit, *l. hæredes palam, §. sed si notā, ff. de testam. l. adeo 7. § cum quis, verf. videntur*, ibi: *Qui excusit spicas non nouam speciem facit, sed eam, quæ est detegit, ff. de acquir. rer. dom.* plura congerit ad propositū, *Anton. Gab. comm. concl. lib. 2. de iudic. concl. 4. à numer. 41.* vbi ponit exemplum in legato, qui egressus prouinciam licet prohibeatur excommunicare, potest tamen excommunicationem à se latam declarare. Et in iudice inferiore, qui licet de facto superioris cognoscere prohibeatur, illud tamen declarare potest, & in Episcopo, qui exēptos non excommunicat, sed bene excommunicatos declarat, & iudex qui post latam sententiā diffinitiuam non potest eam reuocare, *l. iudex 55. ff. de re iud.* potest tamen dictam sententiam declarare, *l. Paulus 42. ff. eodem*, idem docet *Brun. de statut. & cōst. in verbo declarare post Socin. conf.* 23. & ideo dicitur, quod declaratio inest actui declarato, & quod ideo retrotrahitur ad tempus principalis dispositionis, vt innumeris auctoritatibus comprobat *Gab. vbi sup num. 9. & 10.* y assi pues por la dicha Extrau. 2. no estaua clara y expressamente dispuesto que el escriuir alos del Cap. Priuado fuesse para poder proceder cōtra el General;

pu-

pudo el dicho Capitulo General del año de 1585. declarar que no les competia tal juridicion, como lo declarò con auer aprobado la priuacion hecha por el dicho General, que es lo mismo que oy pretendemos se debe hazer.

23 Y es de aduertir, que aun en aquel caso parece podian tener alguna disculpa los del Capitulo Priuado, pues procedieron juntamente con los Visitadores generales, y en el Conuento de S. Bartolome, y esta es la razon porque al dicho historiador le pareciò, que la priuacion hecha por el General auia sido vna de las cosas mas nueuas, y atreuidas que se auian visto en la Ordē, porque es sin duda que la juridicion de los Visitadores generales es mucho mayor que la del Capitulo Priuado; y con todo esso concluye, que se determinò en aquel Capitulo General, que la dicha priuacion auia sido no mal hecha, ni atreuida.

Respondese a los fundamentos de las partes contrarias, en que fundan su juridicion.

24 CON lo que queda dicho, no era necessario detenernos a responder a los fundamentos cōtrarios, pero porque su Abogado *en su infor. n. 29.* dize, que sino es *cerrando los ojos à la verdad, y a lo legal no se puede ignorar la euidencia,* de que a los Diputados del Capitulo Priuado les compete la juridicion con que pretēden auer podido proceder contra el General, nos ha parecido darle a entender quan cerrados los tiene el, no solo a la verdad, y a lo legal, sino a los principios de la Latinidad, pues construidas bien las mismas doctrinas que el alega, se saca dellas, que quien tiene juridicion contra el General, es el Capitulo General, no el Capitulo Priuado; y esso es lo mismo que nosotros dezimos, y dexamos fundado.

25 Prueuase esto, lo primero, con la doctrina de *Suarez lib. 2. de Religione, cap. 23. num. 7. to. 4.* Donde disputa la question si quando el Prelado de alguna Religion incurre en alguna censura, y dentro de la Religion no ay superior que le absuelua, si podra en este caso absoluerle el Obispo, y dize estas palabras, que son las que pondera el Abogado contrario, num. 26. *Generalis vero, quia intra Religionem non habet superiorem Prælatum, sed solum Capitulum Generale, absolui poterit ab illo confessore, cui capitulum vices suas concesserit*, de las quales, quando se pudieran aplicar a nuestro caso, si las huuiera construydo como debia, sacara por consequẽcia, que el Capitulo General es solo el Superior del General; ò era menester que dexara mas bien fundado el que al Capitulo Priuado se le quiso dar la dicha juridicion: porque esso es, de quo quærimus, y lo que auia menester fundar, y en que no haze mas que referir las palabras de la dicha Extrauagante 2.

26 El mismo pecado comete en las palabras del mismo Suarez, que refiere num. 31. Y son las siguientes: *Supremus Prælatus Religionis, dicitur, qui intra illam superiorem non habet, & omnes alios Religionis Prælatos, sibi habet subiectos; qui Prælatus in omnibus Religionibus quæ illum habent, vocatur Generalis, quãuis in quibusdã, appelletur Prior Generalis, aut etiam Abbas generalis, vt loquitur Panormitanus in cap. vnico de regularibus: in alijs Magister, Minister, aut Præpositus Generalis.* & ibi: *Per hoc tamen non excludimus quin Congregatio Generalis talis Religionis possit esse supra ipsum Generalem*: que saca de aqui el Abogado contrario, sino que el General es supremo Prelado desta Religion, y superior a todos los demas Prelados della? pero sugeto al Capitulo General; que es lo mismo que nosotros dezimos, y que dispone expressamente la dicha Constitucion 13. Y en el *numero* 32. *y* 33. gasta medio pliego en

re-

referir otras palabras del mismo *Suarez, dicto to. 4. lib. 10. cap. 4. num.* 10. 14. & 31. Donde hablando del Preposito General de su Religion, dize: que aunque es en ella el Prelado supremo, y a quien le està dada la suprema juridicion, esto es: *Cum subordinatione Præpositi Generalis ad Congregationem Generalem.* Y assi es preciso que entendamos, que quando alegò estas doctrinas, pensaua que informaua en fauor del General, y de lo mismo que arriba hemos fundado, ò que pensò que las palabras, *Congregatio Generalis*, vel *Capitulum Generale* se construìan, y significauan Capitulo Priuado.

27 En el numero 23. de su informacion se cansa mucho en probar que antiguamente los regulares estauan sugetos al Ordinario, y que despues que por priuilegios Apostolicos se eximieron de la juridicion ordinaria, se transfiriò aquella juridicion en los Prelados de cada Religion gradatim, y con subordinacion de los menores a los mayores; como si esto se le negara, ò siruiera de algo para el caso, y refiere vna columna de *Tamburino de iure Abbat. tom. 1. disput. 13. quæst. 3. num.* 1. & 2. Que concluye, que se ha de estar siempre a las Constituciones que tiene cada Religion aprouadas por la Sede Apostolica, y para esto alega tambien el *capitulo 7. del Concilio Trid. sess. 25. de regularibus*, y otras doctrinas del mismo *Suarez, Nauarro, y Gregorio Lopez*, que tampoco se lo negamos; pero el punto era fundar mejor el que por las Constituciones desta Religion se les de a los del Capitulo Priuado la juridicion que pretenden.

28 Antes bien, la doctrina que alega de *Gregorio Lopez, in l. 20. tit. 7. part. 1.* verbo, *sino el Apostolico*; prueua que aun los Visitadores Generales de vna Orden, no pueden deponer, ni priuar a su Prelado General, sino que esto toca al Papa, inspecto iure communi, y cõcluye: *Sed communiter de hoc prouisum est per Constitu-*

tio-

tiones regulares cuiuslibet Ordinis. Y afsi para que efta doctrina, y las demas hizierã al cafo, era menefter que fundara bien, que por las dichas Conftituciones les cõpete a las partes contrarias la juridicion, que entendiendolas mal, han querido vfurpar.

29 Defde el num. 27. hafta el num. 30. quiere fundar que la mifma juridiciõ que tiene el Capitulo General tiene el Capitulo Priuado, menos en aquello en q̃ por las mifmas Conftituciones fe le limita y coarta, y para efto alega a *Suar. d. tom. 4. de relig. lib. 2. cap. 9. num. 4.* que no dize palabra del cafo, y haze tambien grande ponderacion de vna doctrina de *Oldrado conf.* 128. que hablando del Conuento de San Iuan Hierofolimitano, que es el que oy eftà en Malta, dize que puede con caufa jufta deponer y priuar al gran Maeftre; y de aqui infiere, que tambien el Capitulo Priuado tiene juridicion para deponer, y priuar al General, y traflada vnas palabras del num. 4. y 15. del dicho Cõfejo de Oldrado, y en ellas mifmas da la razon: *Quia totus Conuẽtus penes quem eftpoteftas totius Ordinis fuperior eft Magiftro, ficut apparet ex multis actibus fuperius defcriptis, &c.* fuera bien, que para aplicar efta dotrina, y antes de hazer tanta ponderacion della, parificara primero los eftatutos de la Religion de S. Iuan, refpeto de la juridicion q̃ dan al Conuento de Malta contra el gran Maeftre con las Conftituciones defta Religion, refpeto de la juridicion del Capitulo Priuado contra el General, y ni lo haze, ni pudiera hazer auiendo vifto los eftatutos de la Religion de San Iuan, que refiere el mifmo *Oldr. d conf.* 128. *num.* 1. en los quales fe funda, para dezir, q̃ pudo el dicho Conuento Sancti Ioannis Hierofolymitani priuar al Maeftre.

30 Porque fupone, que por dichos eftatutos fe difpone: *Quòd Conuentus de omnibus cafibus pertinentibus ad res, vel ad perfonas pofsit reddere verum iudiciũ;*

item

item quod Magister debet iurare seruare statuta, cõsuetudines, & regulam Conuentus, & quòd deliberata, & ordinata per Conuentum inuiolabiliter obseruabit; item, quòd si aliquis frater conqueratur de Magistro, Conuentus faciat ius inter Magistrum, & conquerentem de eo; item, quòd Conuentus potest augere, & diminuere potestatem, siue officium Magistri, prout sibi videtur expedire; item, quòd in aliquibus Magistris contigit, quod cum essent absentes, absque licentia Conuentus fuerunt citati per Conuentũ, quòd infra certum tempus deberent reuerti cũ comminatione, quod nisi reuerterentur, ipse Conuẽtus ad electionem alterius Magistri procederet, & ad depositionem, seu priuationem eorum, & quòd dicti Magistri obediebant mandatis Conuentus; item, quòd quidam Magister dubitans de priuatione sui, renunciauit officio suo in manibus Conuentus, qui resignatione recepta elegit aliũ in Magistrum, & eius electio reputata fuit legitima; itẽ, quòd Magister non habet plus de prærogatiua quantũ ad vocẽ, nec in Capitulo, nec in mẽsa, quã vnus alter frater; itẽ; quòd cõuentus habet iurisdictionẽ in magistrũ, sicut in quẽlibet aliũ fratrẽ; itẽ, quòd in pluribꝰ capitulis Cõuẽtus ordinauit, & disposuit circa officiũ Magistri, & circa suã familiã; itẽ, quòd si Magister, vel aliquis Ballibꝰ in officio præcipiat alicui fratri, quòd sibi nõ videatur faciẽdũ, & ille frater petat super hoc verũ iudiciũ Cõuentus, ille frater nõ tenebitur sibi obedire, imò spectabit iudicium Conuentus, & illud obseruabit: y supone otras muchas cosas en que conforme a los dichos estatutos, y costumbre, consta con euidencia ser el dicho Conuento superior al Maestre, y tener juridicion sobre el. Y con los presupuestos referidos, quien aurà que no conozca la diferencia grã de que ay de aquel caso al nuestro, pues alli ay no vna, sino muchas constituciones expressas, y costumbre, y obseruancia de tener el Conuento juridicion sobre el Maestre, y aqui falta todo: de que resulta quan sin fundamento aplica la dotrina de Oldrado para apoyo de

la pretension de sus partes, y pudiera aduertir lo que dize el mismo *Oldrad.d.cons.*128. *in princ.* que para no errar es necessario, *veritatem facti prius examinare, au-thent. vt defuncti, seu funera in prin. col.*5. *& quòd ex diuersitate factorum separatio iuris inducitur, vt C. si vnus ex pluribus appel.l.*1. y a lo que el mismo reconoce, y assienta en su *infor.n.*36.

31 En el num.30. quiere induzir tener el Capitulo Priuado superioridad, y juridicion respeto de el General, porque en la Const. 64. se ordena, *que ningun Prior, ni frayle pueda acetar execucion alguna de testamẽto sin licẽcia especial del Cap. General, ò del Prior de S. Bartol. y q̃ el Prior de S. Bartol. no acete la tal execuciõ sin licencia del Cap. General, ò Priuado, ò de alguno de los que fueren señalados para el Capitulo Priuado*. Por esto ya se vè de quan poca sustancia es, porque a lo que mirò la dicha Constituc. es a que el General quedasse comprehendido en aquella prohibicion (que tambiẽ es de derecho, *vt in cap. Relig. de testamẽ. in* 6.) y para que no fuesse de peor condicion que los demas Religiosos de la Ordẽ, se le quiso dexar señalada persona a quiẽ huuiesse de pedir la dicha licencia; y aunque el darla est certo modo acto de superioridad, no lo es de juridicion propiamente, vt probatur *tot. ti. ff. de auct. tut.* & alibi pasim in iure. y no se induce, que por esso se les aya dado juridiciõ cõtra el General, y esto se haze mas euidente, con que por la dicha Constitucion se ordena, que pueda darle la dicha licencia qualquiera de los del Capitulo Priuado, y si procediera el argumento que haze el Abogado contrario, se siguiera que tambien qualquiera del Capitulo Priuado, tendria juridicion para proceder contra el dicho General, quòd quam absurdum sit satis apparet. Imò, que quando dize la Constitucion, que ningũ frai le acete la tal execucion sin licencia del Capitulo General, ò de el Prior de San Bartolome, y no dize, que se

la

la pueda dar el Capitulo Priuado, dà claramente à entender, que tiene por mas superior al Prior de San Bartolome, que al Capitulo Priuado. Y lo mismo se responde a la ponderacion que haze de la Constitucion 65. q̃ manda que el Prior de S. Bartolome no acete comissiones, ni compromisos, sin licencia del Cap. General, ò de algunos del Capitulo Priuado.

32 No son mas que los referidos los fundamentos en que el Abogado contrario funda la juridiciō de las partes contrarias, y en que se ha mouido, para aconsejarles lo que han hecho, y ha parecido referirlos tan por menor, y refutarlos, porque por no auerlo hecho el dia que se viò este pleyto, por la modestia, y respeto que se debia à la autoridad del Ilustrissimo Señor Nuncio, q̃ se hallò presente, ha tomado ocasion para escriuir tan arrojadamente, y excediendo tanto en sus palabras cō tra el General, y sus ministros, de lo que por el oficio de Abogado le es permitido, que solo puede disculparle, el que ha juzgado por ofensa el que el General le aya comprehendido en las reuocaciones de oficios que ha hecho, y de que le han querido capitular.

Que tampoco guardaron las partes contrarias en sus procedimientos lo dispuesto por las Constituciones.

33 DEsvanecido en su raiz el fundamento de las partes contrarias, por el notorio defecto de juridicion, no era necessario llegar al segundo punto, de q̃ en su modo de proceder tampoco guardaron la forma de las Constituciones; porque quando por ellas tuuiera algun fundamento la juridicion que han vsurpado, era preciso que fueran a celebrar Capitulo Priuado al Conuento de San Bartolome, como se dispone en la dicha Constitucion 13. quando alguna casa se siēte agrauiada

uiada de los procedimientos del General, y se le permite recurrir al Capitulo Priuado, ibi: *Y ellos sean obligados de venir al Monasterio de San Bartolome a celebrar Capitulo Priuado.* Y en la misma Constitucion 69. de que se valen las partes contrarias, ibi: *No tarden de venir quando fueren llamados* (entiendese al Conuento de San Bartolome, que es donde se hizo la dicha Constitucion, y donde se celebran los Capitulos Generales, en que se hazen todas.)

34 Y aunque el Abogado contrario num. 35. 36. & 37. reconoce la regla, y principio de derecho, quod omissio formæ etiam in modico vitiat actum, procura satisfazer a esta oposicion, dando a entender que ay diferencia de los casos en que hablan dichas Constituciones, a el que habla la dicha Extrauagante 2. en que se fundã, o que ay diuersa razon de aquellos a este; y no se acuerda que para fundar la juridicion de los dichos Diputados, se vale de que por la dicha Extrauagante se quiso (segun el dize) parificar en todo el recurso que por ella se dà al Capitulo Priuado, al que por la Constituc. 69. se dà a los Visitadores de San Bartolome, y junto con ellos al mismo Capitulo Priuado; y que valiendose de esta similitud, y parificacion, la ha de tomar cum omnibus suis qualitatibus; y que como en la dicha Constitucion 69. se dispone pro forma, que aya de ser en el Conuento de San Bartolome, era preciso, que fuesse alli tãbien el juntarse los dichos Diputados.

35 Dize, que la Constitucion 13. procede quando alguna casa de la Orden se siente agrauiada, y la Extrauagante, quando procede en perjuizio comun de toda la Orden, siendo reo el General, y no juez, ni parte de el Capitulo; y con esto supone, que en el primer caso, el General puede ser juez, y parte del Capitulo, y que no es reo, como en el caso segũdo; pero ni lo fũda, ni prueba con ninguna disposicion de derecho, ni de constitucion;

cion;

cion;antes bien es euidente lo contrario,porque si en el caso primero el Capitulo Priuado se junta para deshazer el agrauio que el General huuiesse hecho a algũ Conuento,claro està que no puede boluer el mismo General a ser juez en el Capitulo Priuado, para deshazer el agrauio que el hizo,y que no quiso deshazer, aũque se le requiriò por el Conuento, pues viene à ser el Capitulo en aquel caso como juez de apelacion de los procedimientos del General, luego futil,y vana es la diferencia que considera del vn caso al otro; y pues pideq̃ cõ atencion,se aduierta que en la dicha Extrauagante 2. no se señala lugar para celebrarse Capitulo Priuado (sin acordarse,que ya està señalado por la Constitucion 69. con la qual quiere parificar la dicha Extrauagante,y referirla a ella) mas justo era que el atendiera,a que el no señalarse fue, porque no se les dà juridicion para proceder contra el General,sino tan solamente para que à ellos se les escriua de el agrauio que el General hiziere à la Orden, y ellos puedã escriuir al General,para que lo reforme:para lo qual,ni es necessario juntar Capitulo,ni para ello se dà juridicion,ni facultad en dicha Extrauagante.

36 Y a lo que dize en el num. 38. que respeto de que el General podria con violencias,y extorsiones, impedir à las partes contrarias el proceder contra el, si fueran à celebrar Capitulo Priuado en el Conuento de S. Bartolome,pudieron señalar otro lugar para juntarle, *ex textu in cap. statuimus de officio iudicis deleg. in* 6. se responde,que como del mismo texto consta procede quãdo aquel contra quien se ha de proceder,impide la administracion de justicia *per potentiam,vel maliciam*: y assi era preciso que ante todas cosas constara desta circunstancia antes de mudar el lugar señalado por las Constituciones,y no consta dello por ningun caso,y solo la fundan las partes contrarias en antojos,y presunciones suyas,y en que siendo el General Superior en

aquel Conuento, le seria facil prenderlos à ellos, y a los testigos que quisiessen dezir contra èl, pero esta presuncion, y miedo es vano, pues juzgandose ellos, como se juzgan, por superiores al General, no tenian de que temerle, ni los testigos estãdo debaxo de su amparo, podian temer al dicho General; y assi por no tener este inconueniente por de momento, dispusieron las Constituciones, que aun en los casos de procederse contra el dicho General, se aya de hazer en el dicho Conuento de San Bartolome; y pues los Legisladores pudieron preuenir el inconueniente que representan las partes contrarias, y no lo hizieron, siguese con euidencia, que lo calificaron por no bastante; y no pudieron las partes contrarias sin otra causa contrauenir a las dichas Constituciones, que con maduro acuerdo dispusieron se hiziesse en el dicho Conuento de S. Bartolome, por estàr alli el reo, y el actor: y verisimilmente todos los testigos, y que assi en ninguna otra parte mas biẽ, y cõ tanto secreto (como en causa de regulares se requiere) se podia proceder como en el dicho Conuento.

37 Desde el num. 42. hasta el 46. dize el Abogado contrario, que el General consintiò que se celebrasse el Capitulo Priuado en esta Corte, y que assi se pudo hazer, aunque por las Constituciones estè dispuesto lo cõtrario, y que otras muchas vezes con solo el consentimiẽto del General se ha celebrado Capitulo Priuado en otras partes; y funda este consentimiento en que por orden del Padre Fray Iuan de la Serena, Prior de San Lorenço se le embiò a notificar, que diesse licencia a Fr. Diego de San Elifonso, que estaua en San Bartolome, para que viniesse a esta Corte a juntarse con los demas del Capitulo Priuado, y que le diò la dicha licencia.

38 Pero se responde, què de auer dado la dicha licẽcia no se puede inducir consentimiẽto del dicho General, para que se celebrasse Capitulo en el Conuento desta

Cor-

Corte, porque lo que hizo el dicho Padre Fray Iuan de la Serena, fue embiar a hazer notoria al dicho General la carta que de orden de su Magestad le escriuiò el señor Inquisidor General, que es la que refiere el Abogado contrario en su informacion num. 5. y por esso no se repite aqui; y en ella no se le mandò, que celebrasse Capitulo Priuado en esta Corte, *sino que le juntasse; y luego que estuuiessen juntos, auisasse al dicho Señor Inquisidor General, para que se remitiessen al dicho Capitulo Priuado ciertos memoriales que de la Orden, y de algunos Religiosos particulares le auian dado a su Magestad, para que conociessen dellos conforme a las Constituciones de la misma Orden, y en esta conformidad hiziessen, y determinassen lo que juzgassen por mas conueniente al seruicio de Dios, y paz de la Religion, &c.* de manera que tampoco en la dicha carta se expressaua, que los memoriales dados a su Magestad, eran contra el General, ni q̃ el jūtarse dicho Capitulo fuesse para proceder cōtra el; y asi el dar licencia para que viniesse el dicho Fray Diego de San Elifonso, fue para que con los demas Diputados recibiessen del dicho Señor Inquisidor General los memoriales que dezia en su carta, y luego obrassen conforme a las Constituciones de la Orden, que es lo que su Magestad les mandaua expressamente; y quando no lo huuiera mandado asi, se debia presumir de su santo zelo: y esto se prueba cō euidencia de la respuesta dada por el dicho General, quando se le hizo notoria la dicha orden, ibi: *Dixo, que lo oye con el mayor gusto que ha oido cosa en su vida, y que para executar las ordenes, y mandatos de su Magestad (Dios le guarde) ninguno mas pronto, y aparejado, que desde luego dà licencia al P. F. Diego de S. Elifonso, que actualmente està en este Real Monasterio, para que vaya a executar lo que se le manda. Y lo firmò, Fr. Diego de Cazeres, Prior General.* De la qual respuesta, solamente se puede inducir

quan

quan obediente se ha mostrado siempre el dicho General, pero no consentimiento para q̃ se juntasse Capitulo Priuado fuera del Cõuento de S. Bartolome, y mucho menos para que se juntasse para proceder contra el, cosa ignorada por el dicho General, est enim certum in iure, quòd iuri ignorato, nemo renunciare videtur, *Bonifac. de Vitalin. in Clem. gratiæ de rescript. nu. 32. & ibi Ioan. de Immol. n. 29. Zauar. in cap. gratia de rescript. in 6. n. 1. & ibi Archidiac. n. 1. Phil. Fran. n. 3. Belam. deci. 562. n. 2.*

39 Imò, que aunque se le huuiera notificado al dicho General, que el juntarse Capitulo Priuado en esta Corte, era para proceder contra el, y expressamente lo huuiera cõsentido, y dadole licencia para que viniesse a ello el dicho F. Diego de S. Elifonso, sin embargo no pudierã celebrar Cap. en esta Corte, en virtud del dicho cõsentimiento, estando, como està dispuesto lo contrario por las dichas Cõstituciones, que en esto no miraron al fauor particular del dicho General, sino al mejor gouierno de toda la Religion, pues en los casos en que se huuiesse de proceder, ò contra el General, ò à reformar agrauios hechos por el, es muy conueniente, y necessario al buen gouierno de toda la Religion, que se forme el Tribunal, y juizio dõde tiene su precisa residencia el dicho General, y dõde por esta razon fue preciso que alli se cometiesse el delito, si le huuo, dõde es cõuentual el que se supone por las dichas Constituciones, y Extrauagante, que ha de ser el querellante; y dõde verisimilmente estaran todos los testigos, y que puede el dicho General hazer toda su defensa, sin obligarle a salir del dicho Conuẽto de S. Bartolome, contra el bien comũ de toda la Religion, que es al que se atendiò quãdo por la Const. 1. se dispuso, que el General mientras lo es resida cõtinuamente en el dicho conuento de S. Bartolome, vt patet ex ipsa const. 1. y assi lo que no se dispuso

por

por el fauor particular del General, sino por el bien comun, y mejor gouierno de toda la Religion, no podia renunciar el dicho General aunque huuiera expressamente consentido se celebrasse el dicho Capitulo en esta Corte, *iuxta regulam text. in cap. si diligenti, & in cap. significasti de foro compet. & quæ ibi notant communiter DD.* Mayormente quando el mismo Abogado en su informacion, num. 50. ponderando la Constituciō 13. reconoce que el General, ni puede reuocar las Cōstituciones hechas, ni hazer otras de nueuo que pertenezcan al estado comun de la Religion.

40. Y en quanto al auerse hecho algunos Capitulos fuera del Conuento de San Bartolome, fue auiendolos mādado juntar el mismo General, y presidido en ellos como cabeça, que pues huuo justas causas para que el General en aquellas ocasiones estuuiesse fuera del dicho Conuento de San Bartolome, se ha de entēder que fue preciso celebrarlos donde se celebraron; pero no se hallarà ningun Capitulo Priuado que se aya celebrado jamas, para proceder cōtra el General; no solo fuera del Conuento de San Bartolome; pero, ni en el, y solo vna vez que se halla memoria de auerse querido jūtar en San Bartolome para el dicho efeto, que es el caso que se refiere en la dicha Historia, sucedio lo que queda referido: de que resulta, que siendo tan diuersa calidad los exemplares de que se valen, no se puede hazer argumento para nuestro caso, *l. Papinianus exuli, ff. de minoribus,* cum vulgaribus.

41. El quedar con tanta euidencia conuencido el defecto de juridicion de los del dicho Capitulo Priuado, para los procedimientos que han hecho; nos escusa de detenernos en responder à los cargos que le han imputado al dicho General para proceder contra el, y que refiere el Abogado contrario en su informacion, desde el num. 70. Y tambien, porque à quien se diere este pa-

pel se le dara juntamente vn traslado de la respuesta q̃ por menor està dada en el pleyto a los dichos cargos; para que della se conozca la calumnia dellos, y no puedan conseguir las partes contrarias el fin que han tenido de desacreditar al dicho General, esparciendo por varias partes impressa la sentencia que dieron contra el: Si bien su inculpable modo de proceder, su prudencia en el gouernar, y su santo zelo del biẽ de su Religiõ, es tan notorio à todos, que no necessitaua de ninguna defensa, y como falta en el General el presupuesto de la culpa que se le imputa, cessan tambiẽ las põderaciones que haze el Abogado contrario, desde el num. 46. y doctrinas que alega, ponderando el castigo que merece el Prelado que no guarda, mas antes contrauiene las Constituciones de su Religion; pero pudiera aduertir que vno de los mismos textos que alega, que es el *cap. fin. §. si vero, & §. si qui vero de statu Monach.* Prueua que el castigo toca solamente al Capitulo General, que es lo mismo que dispone la Constitucion 13.

42 Pero no se puede dexar de põderar de passo, que si como los procedimientos hechos contra el General son del Capitulo Priuado, en quien es notorio el defecto de juridicion, fueran hechos por el Capitulo General, erã tambien nulos por el defecto en el orden de proceder: porque se halla vn juyzio criminal hecho contra el dicho General, sin auerle jamas citado, ni dadole traslado de los cargos, ni auerle puesto acusacion, ni ratificado los testigos, de manera que desde la primera solemnidad hasta la vltima de quantas se requierẽ en los juyzios, ninguna han obseruado, cõ que no aura nadie que dude de la nulidad de dichos procedimientos, etiam ex hoc capite, per ea quæ latè adducit *Vancius de nullitatibus, tit. de nullitate ex defectu citationis, & tit. de nullitate ex defectu processus.* Con que se satisface a la oposiciõ que se nos hizo el dia de la vista, de que la respuesta que te-

tenemos dada a los dichos cargos, no se justifica por los autos; pues demas de que es notoria, y lo mas della se justifica con papeles, y processos de pleytos que han pedido en el Tribunal de su Illustrissima el señor Nuncio, à quien tambien extrajudicialmente le consta de otras muchas cosas, no tenia necessidad el General de justificar los descargos, quando falta, como en este caso probança de los cargos, pues no ay otra que la informacion sumaria que recibieron sin citacion del General, examinando por testigos à Fray Antonio de Ocaña à quien le quitò el oficio de Procurador General, y à Fray Pedro Matute à quien quitò el oficio de Confessor de las Monjas del Conuento desta Corte (que son dos de los cargos que le hã hecho al General) y a otros que son los mismos en cuyo nombre se dieron a su Magestad los dichos memoriales, y assi estamos en la regla que no ha menester el reo mas defensa q̃ el faltarle probança al actor, *l. qui accusare 4. C. de edendo cum vulgaribus.*

43 Ni es bastante salida la que se quiere dar à entẽder que a los Notarios que fuerõ à citar al General, y darle traslado de los cargos, los prendio la justicia de Lupiana: porque esta prision hizo por auerseles imputado vn delito de vna herida que auia sucedido cerca del dicho lugar, y quando constara (que no consta, ni es verisimil) que el General huuiesse hecho que los prẽdiessen, y que el se huuiesse ocultado para q̃ no le citassen; no por esso se escusa la nulidad del defecto de citacion, pues para semejantes casos tiene el derecho puesto el remedio de que se haga la citacion por editos, y debian mandarlo assi los dichos Diputados, y que se fixassen a las puertas del dicho Conuento de San Bartolome, para que le parassen perjuyzio, como si huuiera sido la citacion personal, *ad text. in clement. 1. de iudicijs, & quæ latè congerit Camil. Borrellus in summa decis. tom. 1. tit.*

44.

21

44. de citatione, num. 90. cum sequetibus, Vancius de nullitate ex defectu citationis, à num. 124. cum sequent.

44 Tampoco se puede dexar de ponderar, que estando dispuesto por la Extrauagante 1. de la Constitució 68. que antes que los Visitadores Generales, ò especiales procedan contra algun Prior, ò Frayle, à instancia de alguno que aduirtiere de alguna culpa que necessite de enmienda, le pregunten si le auisò della primero fraternalmente para que se enmendasse, y si por no bastar la correccion fraternal, si dio quenta dello a su Prelado, y que tampoco esto fue bastante; porque antes de proceder por via de visita, y para efeto de escusarla ordena la dicha Extrauagante que precedan las diligencias referidas, y que hagan otras para *conocer con que espiritu se mueue el que la tal culpa dize, ò proclama*, y en las Anotaciones sobre la Constitucion 69. se aduierte, que en muchos rotulos generales se le encarga al General *escuse quanto pueda las visitas particulares, sino fuere a mas no poder, y con muy vrgentes causas, por el daño, dessossiego, y turbacion de paz, y otros inconuenientes que suelen causar a las comunidades, y que antes que las conceda, examine las causas con diligencia, si son bastantes, ò no:* Y en la Constitucion 13. quando permite que el capitulo priuado deshaga el agrauio que el General huuiere hecho à algun Conuento, es con calidad de que primero se le pida al mismo General reforme el tal agrauio, y que no queriendolo reformar, se junte entonces el dicho Capitulo Priuado, que es en conformidad de lo dispuesto por derecho, iuxta ea quæ satis ad propositum congerit *Didacus de Alaua, & Esquibel Abulēsis Episcopus in suo tractatu de Concilijs, cap. 2. num. 4. vers. primus autem casus.* Y quando para escusar la visita de vn Frayle particular, quieren las Constituciones desta Orden que precedan tantos auisos, y tantas diligencias, pudieran las partes contrarias, que tan obseruan-

uantes de las Conſt. ſe han querido moſtrar auer guardado lo diſpueſto por ellas con el dicho General, con quien con mayor razon, por el reſpeto que ſe debe como a ſu cabeça, y de toda la Religion, que era juſto ſe guardara la dicha forma; cõ lo qual quien aurà que mirando las coſas ſin paſion, dexe de conocer, que con nõbre de zelo de la Religion, han pretendido fomentar ſu calumnia, dexandoſe lleuar de ſus afectos propios, y deſeos de conſeguir ſus fines particulares, y que les quadra bien a las partes cõtrarias la ſentencia *de Iſocr. Saluian. y Mar. Tul. Cic. quos retulimus ſup. n. 17.*

45 De todo lo dicho reſulta por conſequencia neceſſaria la juſtificacion de la ſentencia dada por el dicho General contra las partes contrarias, pues como tal, y ſuprema cabeça de la Religion, tiene juridicion ordinaria en todos los ſubditos della, *Sot. de iuſt. lib. 7. q. 4. ar. 3. col. 3. Aragon 2. 2. q. 88. ar. 12. concl. 6. col. 2. fol. 1042. Suar. de Relig. tom. 2. tract. de voto, lib. 6. cap. 10. nu. 14. Sairus in claui Regia lib. 6. c. 11. n. 89. Sanch. de mat. lib. 8. diſp. 3. n. 9. & in præcepta Decalogi tom. 1. lib. 4. ca. 39. nu. 4. & 5. Sigiſm. à Bonon. de elect. Prælat. regularium, dub. 49.*

46 Y auiendo mandado cõ cenſuras a las partes cõtrarias fueſſen a celebrar Cap. Priuado al Conuento de S. Bartolome, lo qual ſe le notifico al dicho P. F. Iuan de la Serena, antes que por ſu parte ſe le huuiera notificado al General coſa alguna, tuuieron obligacion a obedecerle, *cap. quod quis 24. vbi cum habeat neceſſe parere, de reg. iur. & ibi gloſ. verb. quod quis, & Dinus*, & plura ad propoſitum, *Sanch. in ſumm. tom. 3. lib. 5. cap. 1. num. 20. & lib. 6. cap. 2. num. 2. & 3.* lo qual procede no ſolo quando el mandato del ſuperior es juſto, ſino aun en caſo que pueda dudarſe de ſu juſtificacion, quia in dubio pro iuſtitia præcepti præſumendum eſt propter iudicis auctoritatem, *l. ſeruo inuito, §. cum Prætor, ff. ad Treb.*

 l. ſi

l.si Prætor,ff.de iudic.& distinguit Dinus in d. reg. quod quis num. 3.quem sequitur F.Man.Rod.reg.q.tom.2.q. 22.& in similibus terminis docet *Inno.in c.2.de no.op. nuntiat.*ibi:*Secus autem si dubitaretur; quia tunc semper obedire debent, per tex.in cap.quid ergo 99.11.q.3. Mario Alterio de censur.lib.3.disp.2.c.1.pag.mi.290.*vbi explicando propositionem *B.Gregorij hom.26.in Euangelium,*quem refertur *in c.1.11.q.3.*ibi : *Sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta fuerit timenda est,* ait in hæc verba, *potest etiam propositio Gregorij habere locum interdum in sententia iniusta, quæ re ipsa sit nulla, quando nõ constat de certo de nullitate, quia in re dubia parendum est Prælato, & hoc pertinet ad commune bonum, & conuenit optimo regimini Ecclesiæ, & est magis expediens ad salutẽ animæ, cũ agatur de pœna spirituali, qua in re tutior pars est eligenda.* Y por no auer obedecido los dichos mandatos, y censuras, es sin duda que incurrierõ en ellas, y oy lo estàn, por no auerse absuelto como tienen obligaciõ ex adductis per *Marium Alterium vbi proximè,* y que en la desobediencia que han tenido, cometieron dolo, y delito, *vt in l.non potest 159.ff.de reg.iur.*ibi: *Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit, glos. in d.c.quod quis de reg.iur.*ibi: *Et nota quod sicut dolo caret, qui iudicis obtemperat præcepto, ita è cõuerso dolo nõ caret, qui iudicis non obtemperat præcepto*, por el qual, y por el desacato grande que en sus procedimiẽtos hã tenido, procediò muy justamente el General en declararlos por incursos en las dichas censuras, y en condenarlos en las demas penas de priuacion cõtenidas en la dicha sentencia, siguiendo el exemplar de su antecessor el General F. Iuan de Yuste, conocido, y alabado por Sãto en la Religion, y que por justa, y bien hecha aprobò el Capitulo General la priuaciõ semejãte que hizo, como se refiere en la Historia arriba citada.

47 Y aun en esto podemos dezir, que tenemos cosa juzgada

gada por el Iluſtriſsimo Señor Nuncio, pues auiendo el General dado comiſion al P. M. F. Ioſeph de Artiaga, para proceder contra las partes cõtrarias por deſobedientes a ſus mandatos, y cẽſuras, y auiẽdolos en virtud de dicha comiſion, declarado por excomulgados, y auiẽdo ellos procedido contra el dicho Fr. Ioſeph de Artiaga, pronunciò ſu Iluſtriſ. auto, en q̃ declarò por nulos los procedimientos hechos por las partes contrarias contra el dicho F. Ioſeph de Artiaga, y mandò que a ellos ſe les abſoluieſſe de las cenſuras fulminadas por el, que fue reconocerlas por validas: y aunque tambiẽ ſe le mandò que no vſaſſe de ſu comiſion, fue por parecer que no ſe podia començàr vn juizio criminal en aquella forma, y aſsi dexando aquel camino, en virtud del dicho auto, ſe les hizo cauſa por el dicho General, de ſus rebeldias, è inobediencias, ſuſtanciandola con todas las ſolemnidades que el derecho requiere, haſta dar la ſentencia que diò, cuya confirmaciõ pretẽdemos, y que ſe han de aumentar las penas della, por el nueuo delito que deſpues cometieron las partes cõtrarias en la ſentencia que dieron cõtra el dicho General, haziendo en ella vn libelo infamatorio, y cauſando en toda Eſpaña grandiſsimo eſcandalo con ella, y por ſer la grauedad deſte nueuo delito tan notoria, no nos detenemos en exagerarla, ni en fundar las penas que merecẽ por el, y por no alargar mas eſte papel, aunque auia para ello tanta materia. Et ita ſperamus, ſalua, &c.

El Lic. D. Antonio de Caſtro.